



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



**Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día  
diecisiete de agosto de dos mil quince.**-----

**Hora de inicio 12:00 hrs.**-----

**Hora de conclusión: 12:45 hrs.**-----

**Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Buenos días tengan todos ustedes, sean bienvenidos a esta Sesión Ordinaria del pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche correspondiente al mes de agosto, voy a pedir al Secretario Ejecutivo que por favor desahogue el primer punto de la orden del día.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Con su permiso Señor presidente, Señores Comisionados, les informo que el primer punto corresponde al pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal para poder proceder a la sesión, Doctor Jorge Gabriel Gasca Santos (presente), Licenciado Manuel Román Osorno Magaña (presente) Contadora Pública Rosa Francisca Segovia Linares (presente); existe quórum para sesionar señor presidente.-----

**Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Gracias, Siendo las doce horas con cuatro minutos del día diecisiete de agosto de dos mil quince, declaro legalmente instalada la presente Sesión Ordinaria; señor Secretario continúe con el siguiente punto de la orden del día por favor.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Con se venia Señor Presidente, señores Comisionados, el siguiente punto, se refiere a la lectura y aprobación en su caso del orden del día programado para la presente sesión, documento que fue previamente circulado entre ustedes por lo que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de este órgano garante, se dispensa su lectura.-----

**Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Señores Comisionados se somete a su consideración el orden del día de la presente Sesión. (Silencio). No hay ninguna intervención, Señor Secretario proceda a someter a votación y continúe con el orden del día.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Señores Comisionados se somete a votación el orden del día de la presente sesión, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestando levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente. -----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Y continuando, Señores Comisionados, el siguiente punto, el número cuatro, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del acta correspondientes a la Sesión Ordinaria celebrado el día quince de Julio de dos mil quince, documento que también fue previamente circulado por ustedes, por lo que con fundamento en el artículo 22, se dispensa su lectura.-----

**Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto del acta antes mencionada (silencio). Toda vez que no hay ninguna intervención Señor Secretario proceda a someter a votación el proyecto de acta y continuar con el orden del día.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de acta correspondientes a las Sesión Ordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil quince, los que estén por la afirmativa sírvanse de manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Señores Comisionados les informo que el siguiente punto, el número cinco, corresponde a la lectura y aprobación en su caso del proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el que se aprueba el informe presentado por su Comisión de Capacitación y Cultura de la Transparencia correspondiente al periodo comprendido del mes de julio del año 2014 al mes de julio de año 2015 por lo que procederé a dar lectura a los puntos de acuerdos de dicho documento: ACUERDO No. COTAPEEC/015/15. PRIMERO: Se aprueba el informe presentado por la Comisión de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, correspondiente al período comprendido del mes de julio del año 2014 al mes de junio del año 2015, en la forma y términos del documento que, como Anexo, se adjunta al presente Acuerdo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al X de este Acuerdo. SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión. TRANSITORIOS, ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno, es cuanto señor presidente.-----

**Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Señores Comisionados, se somete a su consideración el proyecto del Acuerdo antes referido (Silencio). No existe ninguna observación al respecto someta a votación el proyecto de Acuerdo y continúe con el orden del día.-----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Señor y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el que se acuerda el informe presentado por su comisión de Capacitación y Cultura de Transparencia correspondientes al periodo comprendido del mes de julio de año 2014 al mes de junio del año 2015 los que estén por la afirmativa sírvanse por favor levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Continuando con el orden del día, les informo que el siguiente punto, el número seis, corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de acuerdo de la comisión de transparencia y acceso a la información pública del estado de Campeche por que se apruebe el informe presentado por su comisión de Relaciones Institucionales correspondiente al periodo comprendido del mes de julio del año 2014 al mes de junio del año 2015 por lo que procederé a dar lectura a los puntos resolutive de dicho acuerdo: ACUERDO NUMERO: COTAPEEC/016/15 PUNTO PRIMERO: Se aprueba el informe presentado por la Comisión de Relaciones Institucionales del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, correspondiente al período comprendido del mes de julio del año 2014 al mes de junio del año 2015, en la forma y términos del documento que, como Anexo, se adjunta al presente Acuerdo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al X de este Acuerdo. SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión. TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno, es cuanto señor Presidente.-----

**Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Señores Comisionados esta a su consideración el proyecto de acuerdo antes referido (Silencio). No existe ninguna intervención al respecto Señor Secretario, por favor, someta a votación el proyecto y continúe con el orden del día.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Con su permiso señor presidente señor y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de acuerdo del pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche por el que se aprueba el informe presentado por su comisión de Relaciones Institucionales correspondiente al periodo comprendido del mes de julio del año 2014 al mes de junio del año 2015 los que estén por afirmativa sírvanse por favor levantado la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Les informo Señores Comisionados que el siguiente punto, el número 7, corresponde a la lectura y aprobación en su caso del proyecto de Acuerdo del pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche por el que se aprueba el informe presentada por su Comisión de Asuntos Jurídicos correspondiente al período comprendido del mes de Julio del año 2014 al mes de junio del año 2015 por lo que en los mismos términos procederé a la lectura a los puntos de Acuerdo de dicho documento ACUERDO NUMERO: COTAIEPEC/017/15, PRIMERO: Se aprueba el informe presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, correspondiente al período comprendido del mes de julio del año 2014 al mes de junio del año 2015, en la forma y términos del documento que, como Anexo, se adjunta al presente Acuerdo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al X de este Acuerdo. SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión. TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno, es cuánto señor Presidente.-----

**Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Señores comisionados se somete a su consideración el proyecto de acuerdo antes referido (silencio).No existen ninguna consideración al respecto, señor secretario por favor someta a votación y continúe con el orden del día. -----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Señor y Señores comisionados se somete a votación el Proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche por el que se aprueba el informe presentado por su Comisión de Asuntos Jurídicos correspondiente al periodo del mes de julio de año 2014 al mes de junio del año 2015 los que estén por la afirmativa sírvase de favor levantando la mano; aprobado por unanimidad señor presidente.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Les informo Señores comisionados que el siguiente punto del orden del día, el número ocho, corresponde a la lectura y aprobación en su caso del proyecto de resolución dictada en el Recurso de Revisión Numero: RR/019/15 a cargo de la Contadora Pública Rosa Francisca Segovia Linares como Comisionada Ponente y a quien se le concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

**C. P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.-** Gracias, RECURSO DE REVISIÓN: RR/019/15. ENTE PÚBLICO: H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN. COMISIONADO PONENTE: ROSA FRANCISCA SEGOVIA LINARES. SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE



## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



2015. ANTECEDENTES. SOLICITUD. Con fecha 28 de abril de 2015, el recurrente interpuso una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, a la cual se le asignó el Folio UMAIP-CAR/I0042/193/15, requiriendo a dicho Ente Público, el fundamento legal para la emisión, cobro y tarifa aplicable referente a la Licencia de funcionamiento municipal, así como a qué tipo de establecimientos mercantiles es aplicable dicha licencia, solicitando copia de la publicación en el Periódico Oficial del Código, Ley o Bando con la finalidad de consultar la legalidad y constitucionalidad del cobro relativo a la licencia de funcionamiento respectiva. REQUERIMIENTO. Con fecha 21 de mayo del año en curso, la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, realizó la solicitud de ampliación del plazo al que hace referencia el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para dar respuesta a la solicitud de información de Folio No. UMAIP-CAR/I0042/193/15, en virtud de que existieron razones suficientes y justificadas a juicio de dicha Unidad. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 12 de junio de 2015, la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, mediante la resolución administrativa que se impugna, dio respuesta a la solicitud de información proporcionando al hoy recurrente la fundamentación correspondiente basándose en disposiciones contenidas en el Bando Municipal y en la Ley de Hacienda de los Municipios de Campeche; asimismo, proporcionó dos enlaces mediante los cuales el recurrente podría consultar la normativa que le fuera señalada. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso ante esta Comisión el recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, agraviándose de una negativa de acceso a la información requerida, y que la respuesta a la misma fue extemporánea, alegando que con la respuesta proporcionada por el Ente Público no se dio contestación de manera específica a la pregunta formulada ya que de la lectura de la misma no se puede conocer cuál es el fundamento legal para la emisión, cobro y específicamente la tarifa aplicable para la emisión de la Licencia de funcionamiento municipal y a qué tipos de establecimientos mercantiles es aplicable. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, al rendir su correspondiente informe, defendió la legalidad de la resolución impugnada, manifestando lisa y llanamente, en relación con los agravios manifestados por el recurrente, que los días 24 de abril, 27 de abril, 1 de mayo y 5 de mayo fueron inhábiles para ese Ente Público y que los días 10, 11 y 12 de junio del año en curso, dicho Ente Público no contaba con el servicio de luz eléctrica, transcurriendo únicamente 31 días hábiles entre el día en que se interpuso la solicitud de información y la respuesta proporcionada a la misma. RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA: Con fecha 13 de julio la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, emitió una resolución complementaria a la efectuada con fecha 12 de junio de 2015, en respuesta a la solicitud de información de Folio No. UMAIP-CARMEN/I0042/15, mediante la cual amplió la respuesta proporcionada al recurrente proporcionándole la



## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



fundamentación correspondiente a la licencia de funcionamiento municipal, la cual puede ser ubicada en el articulado respectivo del Bando Municipal en vigor, derivando de ello, la sanción correspondiente por no contar con los permisos necesarios obligatorios así como la clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para su operación o por el vencimiento de alguno de ellos entre otros. Además, el Ente Público refiere en dicha resolución que la obligatoriedad para la emisión de la Licencia de funcionamiento municipal se encuentra contemplada por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, dispositivo que hace referencia específica a la autorización para el funcionamiento, expedición y revalidación de licencias a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas y las tarifas correspondientes.

**CONSIDERANDOS.** Respecto al agravio manifestado por el recurrente relativo a que con la respuesta proporcionada por el Ente Público no se dio contestación de manera específica a la pregunta formulada, ya que de la lectura de la misma no se puede conocer cuál es el fundamento legal para la emisión, cobro y específicamente la tarifa aplicable para la licencia de funcionamiento municipal y a qué tipos de establecimientos mercantiles es aplicable, es fundado por las siguientes consideraciones. Esta Comisión pudo advertir que, de un análisis y revisión integral al marco jurídico municipal, de conformidad con los artículos 26 Bis y 29 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal, estos dispositivos establecen que, para el despacho de los asuntos de la competencia y eficaz cumplimiento de funciones que sean encomendadas al Secretario del H. Ayuntamiento, éste se auxiliará de dependencias y entidades municipales, mismas que dependen administrativamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, las cuales entre otras, se encuentra la Coordinación de Gobernación, la cual, para el caso que nos ocupa, es el área encargada de otorgar permisos y licencias para el ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas. De ello se concluye que es obligación del Ente Público recurrido la emisión de todo tipo de licencias, incluyendo la relativa al funcionamiento de un negocio, aunado a que, de acuerdo a la revisión realizada al sitio en Internet del H. Ayuntamiento de Carmen ([http://www.carmen.gob.mx/transparencia/web/indice\\_ob.aspx](http://www.carmen.gob.mx/transparencia/web/indice_ob.aspx)), específicamente a las obligaciones de transparencia de dicho Ente Público, se pudo observar que en la fracción VIII correspondiente a los servicios, montos, trámites y requisitos, se encuentra un desglose de los diversos servicios proporcionados por la Coordinación de Gobernación, el cual hace referencia entre otros rubros a: nombre del servicio, monto de los derechos o contribución a pagar y Unidad o Dirección que realiza el trámite, desglose en el cual, se encuentra la licencia de funcionamiento, misma que según la información publicada por el Ente Público, su costo es variable de acuerdo al giro que ésta tenga. Para una mejor apreciación, a continuación se presenta, a modo de muestra, una imagen de los servicios antes mencionados: Atendiendo a lo anterior, en lo que respecta a la naturaleza de la



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



información cuya negativa constituye el presente recurso de revisión, se pudo advertir que la misma corresponde en este caso a información relacionada con los servicios que proporciona o realiza el Ente Público, para el otorgamiento y cobro de licencias y permisos correspondientes para el ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial, la cual se encuentra directamente relacionada con la información pública de oficio contemplada en la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Con tal base, por su naturaleza y por constituir parte de las funciones y atribuciones de la autoridad municipal, se determina que la información que nos ocupa, es información pública, por lo que debe ser proporcionada a quien la solicite, de manera clara y precisa, máxime cuando existe un cobro el cual debe ser basado en disposiciones legales vigentes que hagan válido su cálculo según el giro al que corresponda el otorgamiento, lo que supone un procedimiento en el cual la autoridad debe tener conocimiento del tipo de establecimiento del cual se esté solicitando la licencia respectiva, para que posteriormente se determine la cantidad económica a pagar por el interesado en obtener la misma, procedimiento que necesariamente para constituir su legalidad, debe encontrarse basado en una normativa que, como ya se dijo, dé las pautas para su debida emisión y cobro, entre otras cosas. Aunado a ello, resulta que la información proporcionada mediante la resolución complementaria mencionada, sólo señala lisa y llanamente una serie de dispositivos legales que son aplicables exclusivamente a la autorización para el funcionamiento, expedición y revalidación de licencias a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas así como sus tarifas, lo cual viene a generar mayor confusión al interesado, en razón de que dicha información proporcionada por el Ente Público no agota lo solicitado por el recurrente en relación al fundamento legal para la emisión, cobro y tarifa aplicable a la licencia de funcionamiento y el tipo de establecimientos mercantiles a los que le es aplicable, ni tampoco equivale a la entrega de la copia de la publicación de la normativa que sustente la información solicitada, por lo que este organismo garante considera, que las resoluciones emitidas por el Ente Público carecen de precisión ya que en ninguna de ellas se expone a cabalidad los fundamentos y razonamientos que permitan dar una respuesta adecuada y certera al recurrente, que no lo deje en estado de incertidumbre al no conocer o comprender la respuesta dada por la autoridad a lo que se ha solicitado, al aplicar a la llamada licencia de funcionamiento las disposiciones normativas aplicables a una licencia diversa como lo es la emitida a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas. Ahora bien, respecto del agravio manifestado por el recurrente respecto a la extemporaneidad de la respuesta otorgada por el Ente Público, cabe puntualizarle a éste que esta inconformidad ya fue materia de estudio y pronunciamiento de fondo de esta Comisión en la ejecutoria recaída en similar recurso de revisión número RR/018/15, aprobada en sesión Ordinaria de fecha 15 de julio de 2015, misma que fue notificada al día siguiente hábil al Ente Público en cuestión, pudiéndose advertir asimismo que, tanto en el recurso que hoy nos



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



ocupa como en el similar recurso RR/018/15, el recurrente, el Ente Público recurrido y el motivo de la inconformidad que constituye parte de los agravios vertidos, corresponden a los mismos, existiendo por tanto una conexidad procesal, lo cual hace jurídicamente innecesario entrar al estudio de dicho argumento. Por todo lo anteriormente expuesto, se consideran FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en su Recurso No. RR/019/15, respecto a que se le dio una respuesta parcial por parte del Ente Público, siendo procedente que esta Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, REVOQUE la resolución administrativa de fecha 12 de junio del 2015, emitida por la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen en respuesta a la solicitud de información con Folio No. UMAIP-CARMEN/I0042/15 y ORDENE a la citada Unidad de Acceso EMITA una nueva resolución administrativa, que dé respuesta a la solicitud de información relativa al fundamento legal para la emisión, cobro y tarifa aplicable correspondiente a la Licencia de Funcionamiento Municipal, el tipo de establecimientos mercantiles a los que le es aplicable, y la copia del Periódico Oficial en el cual se encuentre sustentado lo anterior, resolución la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, citando en la misma, con exactitud y precisión, las disposiciones legales aplicables y los razonamientos aplicables al caso concreto. Lo anterior, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria. Es cuánto.-----

**Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Señores comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por la comisionada Rosa Francisca Segovia Linares (silencio). Señor secretario no existe ninguna intervención al respecto, por favor someta a votación el proyecto de resolución y continúe con el orden del día.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Señor y Señores Comisionados se somete a votación el proyecto de Resolución dictada en el Recurso de Revisión número RR/019. Los que estén por la afirmativa expuestos por la Comisionada Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano, aprobada por unanimidad el señor Presidente.-----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Les informo Señores comisionados que el siguiente punto, el número nueve, corresponde a la lectura y aprobación en su caso del Proyecto de Resolución dictado en el Recurso de Revisión número RR/020/15 a cargo del Licenciado Manuel Román Osorno Magaña como Comisionado Ponente y a quien solicitó autorización para que se exponga su recurso. -----

**Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.-** Adelante por favor, RECURSO DE REVISIÓN: RR/020/15. ENTE PÚBLICO: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE





## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



CAMPECHE S.A DE C.V. COMISIONADO PONENTE: LIC. MANUEL ROMÁN OSORNO MAGAÑA. ANTECEDENTES. SOLICITUD. Con fecha 18 de mayo de 2015, el recurrente interpuso una solicitud de información antela Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Campeche, a la cual se le asignó el Folio 507-15, requiriendo a la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., el plano del puerto Isla del Carmen, localizado en Ciudad del Carmen, Campeche, del cual es concesionaria, identificando cada una de las manzanas y lotes que lo integran, así como los propietarios y/o usuarios de estos últimos. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 22 de junio de 2015, la Unidad de Acceso Común dio respuesta a la solicitud de información, negando al hoy recurrente el acceso a la información requerida, por tratarse de información clasificada como reservada por un período de diez años, relacionando esta reserva con las políticas de prevención de delitos, establecidas con motivo del clima de inseguridad que prevalece en el país y la creciente infiltración del crimen organizado que atentan contra las instituciones de los tres órdenes de gobierno, constituyéndose en una de las medidas de seguridad para proteger los recintos portuarios que son considerados bienes estratégicos y prioritarios como centros de comunicación marítima para el Estado, ya que dar a conocer información que permita conocer las características del Puerto Isla de Carmen, como son sus accesos, áreas de operación, dimensiones, manzanas, lotes, así como el nombre de los propietarios y/o posesionarios, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que hacen uso oficial de sus instalaciones; pudiendo el acceso a dicha información, además, producir un daño mayor que el interés público de conocerla, conforme a lo dispuesto por los artículos 22 fracción I y 23 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de una negativa de acceso a la información señalando que la clasificación de información reservada efectuada por el Director de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., no debe considerarse como tal, toda vez que se realizó después de haber sido presentada la solicitud de información ante dicho Ente Público por lo que no puede ser aplicada de manera retroactiva ni mucho menos a un propietario del inmueble, manifestando además que derivado de la prevención que se le efectuara, aclaró que la información requerida forma parte de las reglas de operación del Puerto Laguna Azul así como del programa maestro de desarrollo, por lo que dichos documentos deben de estar al alcance de las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones en el recinto. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: El Titular de la Unidad de Acceso Común, a través de su respectivo informe, defendió la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que los agravios vertidos por el recurrente son infundados e inoperantes, pues con respecto a la prevención que se efectuó, en ella se requirió que, toda vez que la solicitud de información fue presentada por una persona moral, acreditara ante la Unidad de Acceso



## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



su legal constitución y facultad para representarla, y que en ningún momento se le solicitó más datos, así como que tampoco éstos fueron adjuntados, por lo que no obra en los registros de la base de datos del Sistema INFOMEX deviniendo, en consecuencia, en argumentos novedosos los señalados en los agravios. Asimismo manifestó que los Entes Públicos deben de clasificar los expedientes o documentos cuando se reciba una solicitud de información, en el caso que se encuentre en los supuestos del artículo 22 de la Ley de la materia, por lo que la autoridad sí se encuentra legalmente facultada para resolver de manera fundada y motivada la reserva de información a posteriori. **CONSIDERANDOS.** Planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución administrativa emitida por la Unidad de Acceso Común o si bien se configura alguna negativa de acceso a la información requerida, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Primeramente, debe darse atención a lo manifestado como agravio por el hoy recurrente, en cuanto a que derivado de la prevención que se le efectuó para que aportara más elementos que permitan aclarar la solicitud, le proporcionó al sujeto obligado datos específicos y le puntualizó que la información solicitada forma parte de las Reglas de Operación del Puerto Laguna Azul, Municipio de Carmen Campeche, autorizadas por la SCT, y de los Programas Maestros de Desarrollo, ambos documentos públicos que deben estar al alcance por lo menos para las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones en el recinto, como lo es el caso su representada Exicomer S.A de C.V. Al respecto, resulta necesario precisar al recurrente, por parte de esta autoridad resolutora, que derivado de las constancias vertidas a través del informe correspondiente del Ente Público recurrido se pudo advertir que toda la información a que hace alusión, no fue hecha llegar de manera apropiada como respuesta de la prevención efectuada por la Unidad de Acceso a través del Sistema INFOMEX, por lo cual oficialmente no obra como parte adicional de su Solicitud de Información Folio No. 507-15, constituyéndose, conforme a derecho, en manifestaciones diversas a las que inicialmente fueron planteadas. En consecuencia, este agravio resulta inoperante. Por otra parte, en relación al agravio vertido por el recurrente en el que alega que no debe ser aplicada de manera retroactiva la clasificación de reserva de la información solicitada a un propietario de inmuebles e instalaciones dentro del recinto portuario, toda vez que dicha clasificación se emitió después de haber interpuesto la solicitud de acceso a la información, esta Comisión, en concordancia con lo alegado por la Unidad de Acceso Común en el informe circunstanciado presentado ante esta Comisión, considera procedente precisar que en términos de lo establecido en el numeral OCTAVO de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información que obre en poder de los Entes Públicos, los expedientes o documentos deberán clasificarse por éstos cuando se reciba una solicitud de acceso a la información en el caso de que se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley de Transparencia Estatal, y no antes



## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



de la recepción de dicha solicitud, resultando por tanto jurídicamente infundado el agravio que nos ocupa. Un último agravio es el que consiste en que, al motivar su resolución de clasificación de reserva de información, el Ente Público argumenta razones de seguridad para las instalaciones portuarias, e indica que las mismas se encuentran protegidas por las fuerzas navales militares, olvidando que la empresa Exicomer S.A de C.V. está asentada dentro del recinto portuario de cuenta desde mucho antes que lo hiciera la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., por lo cual conoce perfectamente las reglas del Puerto que datan de 1998, así como las leyes que le aplican, y que, simplemente por tratarse de un recinto portuario, el mismo tiene el carácter de federal, estando contemplados en dichas reglas el control de accesos a las instalaciones, las medidas de seguridad e identificación, sin que hubiera ninguna reserva, que pareciera realizada exprofeso para negarle la información. Con tal reserva, el particular considera confirmado lo que ha venido denunciando reiteradamente a la SCT desde que le fue concesionada la administración del puerto al Ente Público recurrido, que éste siempre ha actuado con dolo y mala fe en perjuicio de dicha empresa, atendiendo intereses particulares e incumpliendo sus responsabilidades y las leyes que está obligado a vigilar que se cumplan. En cuanto a este último agravio, el análisis del mismo se constriñe a determinar si la clasificación de reserva realizada por la Administración Portuaria Integral de Campeche S.A de C.V. respecto de la información solicitada, relativa al plano del Puerto Isla del Carmen, localizado en Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche, del cual es concesionaria dicha empresa de participación estatal mayoritaria, identificando al efecto cada una de las manzanas y lotes que lo integran, así como los propietarios y/o usuarios de estos últimos, se encuentra en apego a lo preceptuado por los artículos 22 fracción I y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable. En primer lugar, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en los artículos 22 fracción I y 23 invocados por la Unidad de Acceso Común, dispone que el Ente Público podrá clasificar como información reservada aquella que pueda comprometer la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio, debiendo demostrar que la información encuadra legítimamente en dicha hipótesis de excepción, que la liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés protegido, y que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla. A su vez, en este sentido los numerales QUINTO Y SÉPTIMO de los Lineamientos generales que deberán observar los Entes Públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para la clasificación y desclasificación de la información que obre en su poder, establecen que al clasificar la información de conformidad con alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberán fundamentar y motivar dicha clasificación, no siendo suficiente que el contenido



de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información resultaría perjudicial en los términos establecidos por el numeral 23 de la Ley mencionada. De todo lo anterior puede concluirse por esta Comisión que los supuestos de reserva contemplados en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, prevén una protección a determinados valores jurídicos, sin identificar el tipo de acción u omisión específica que podría generar algún daño a los mismos, lo que obliga a los Entes Públicos a motivar con suma precisión la reserva, caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño en la que se deberá de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, estatal o municipal, a través de una concatenación de elementos objetivos, derivados de las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de determinar una potencial afectación específica con la divulgación de la información y con esto acreditar que la información sí se ubica en el supuesto contemplado por algunas de las fracciones del artículo 22 de la Ley de la materia. Ahora bien, con respecto a lo alegado en la clasificación de reserva efectuada por la Unidad de Acceso Común, la misma se fundamentó únicamente en los artículos 22 fracción I y 23 fracciones I, II y III y para su motivación señaló, básicamente, que dadas las políticas de prevención del delito establecidas con motivo del clima de inseguridad que prevalece en el país, la reserva de información constituye una de las medidas adoptadas para proteger los recintos portuarios que son considerados bienes estratégicos y prioritarios, tanto para el Estado de Campeche como para el país por ser un centro de comunicación marítima, así como por efectuarse en ellos actividades económicas muy importantes; señalando además que permitir el acceso a la información solicitada pondría en riesgo la integridad, patrimonio, actividad y la vida de los integrantes de la comunidad portuaria y toda persona que hace uso de las instalaciones portuarias. En relación con tal fundamentación y motivación contenida en la clasificación de reserva realizada por el Ente Público recurrido, este organismo garante considera importante identificar con precisión, qué debe entenderse por áreas estratégicas y prioritarias en México, por lo que debe atenderse a lo que en ese tenor establece puntualmente el marco jurídico mexicano. De conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Comisión analizó que las instalaciones portuarias no se encuentran contempladas dentro de las áreas estratégicas, siendo su naturaleza la de vías de comunicación marítimas, por lo cual los argumentos que hace valer el Ente Público como motivación para su clasificación de reserva de información carecen del sustento legal específico necesario para tener por atendido el requisito de debida fundamentación, máxime que se limita a señalar como disposiciones de la Ley de Transparencia estatal, sin



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



señalar alguna otra normativa aplicable que, en su caso, haga procedente la argumentación planteada. Con respecto al contenido y alcance jurídico de tales disposiciones vigentes, esta Comisión pudo advertir que dicho Ente Público, al momento de realizar la clasificación de reserva en la resolución recurrida, no sustentó su respuesta en la normatividad específica aplicable al caso concreto, no existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en razón de que ni en su respuesta, ni en sus alegatos, la autoridad precisa de qué manera dar a conocer el plano del Puerto Isla del Carmen, identificando cada una de las manzanas y lotes que lo integran, los propietarios y/o usuarios de los mismos, podría comprometer la seguridad nacional, estatal o municipal, derivar en la comisión de delitos o disturbios en contra de las instalaciones portuarias, provocar la destrucción o inhabilitación de su infraestructura, o constituir un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés jurídico tutelado en la fracción I del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En suma, con motivo de los razonamientos expresados con antelación, resulta notoriamente improcedente el argumento vertido por la Unidad de Acceso Común, en el sentido de que no se le proporcionó al hoy recurrente la información requerida en su solicitud de información, toda vez que la misma corresponde a información clasificada como reservada por tratarse de información de seguridad nacional respetando las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia estatal, al haberse corroborado por esta autoridad resolutora que la información objeto del presente recurso no corresponde a información de carácter estratégico, resultando insuficiente la fundamentación y motivación expresadas respecto a la clasificación de información sujeta a revisión y análisis, lo cual hace resulta jurídicamente fundado el agravio expresado por el recurrente, al concluirse que se vulneró en su perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública. En este sentido, resulta procedente revocar la clasificación de la Unidad de Acceso Común, y otorgar al hoy recurrente la información objeto del presente recurso, en virtud de que no se acreditan los extremos de las disposiciones citadas en párrafos precedentes al no aportar elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que se causaría al interés jurídico tutelado por el artículo 22, fracción I, de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, pudiendo en su caso realizarse el cobro de derechos de reproducción, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y los Lineamientos respectivos, en concordancia con la respectiva legislación hacendaria. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la clasificación de reserva de la información requerida en su solicitud de información con Folio 507-15, siendo procedente que esta Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, REVOQUE la resolución administrativa de fecha 22 de junio del



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



2015, emitida por la Unidad de Acceso Común y ORDENE a la citada Unidad de Acceso MODIFIQUE dicha resolución administrativa, para que ésta, en virtud de no constituir información reservada, permita el acceso a la información relativa al plano del Puerto Isla del Carmen, ubicado en Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche del cual es concesionario, identificando cada una de las manzanas y lotes que lo integran, así como los propietarios y/o usuarios de los mismos, a través de una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Lo anterior, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, es cuánto.-----

**Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Señores comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por el Lic. Manuel Osorno Magaña (silencio). No hay ninguna intervención, señor Secretario Ejecutivo por favor someta a votación el proyecto antes expuesto y continúe con el orden del día. -----

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Señor y Señores comisionados se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el Recurso de Revisión número RR/020/15. Los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el comisionado ponente sírvase manifestarlo levantando la mano, aprobado por unanimidad el señor Presidente.---

**Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo:** Señores comisionados les informo que el siguiente punto, el número diez, corresponde a Asuntos Generales, mismos que no existen escritos para la presente sesión. -----

**Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente:** Toda vez que no existen más asuntos que tratar procedo a declarar clausurada esta Sesión Ordinaria siendo las 12 horas con 45 minutos del mismo día de su inicio, gracias a todos por su asistencia.